

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27588 *ORDEN de 19 de diciembre de 1980 de elevación de tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

En 5 de noviembre de 1980 las Asociaciones Nacionales de Empresarios del sector discrecional solicitaron una elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

Por Ordenes de 4 de diciembre de 1980 los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía han modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en todo el territorio nacional, incluidos los carburantes utilizados en el transporte de viajeros por carretera. Así, pues, al incremento imputable a la elevación general de costos se debe añadir la incidencia específica del aumento de precio de los productos petrolíferos.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros y servicios de transporte de trabajadores y escolares.

Art. 2.º El incremento del 16,80 por 100, suma del 15 por 100 correspondiente a la elevación general de costes del sector y el 1,80 por 100 correspondiente a la repercusión de la elevación del precio del gasóleo, se calculará del modo siguiente para los servicios discrecionales puros:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 33,890 + 0,598 n$$

siendo

P = precio veh/Km. en pesetas.
n = plazas ofrecidas.

2.º Tarifa mínima. Será la máxima dividida por 1,30.

3.º En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.º En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna; las paralizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán incrementadas solamente en un 15 por 100, resultando las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	734
De 45 a 55	689
De 36 a 45	643
De 26 a 35	596
De 16 a 25	551
Hasta 15	439

5.º El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuario y transportista al contratar el servicio.

6.º En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final del viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días, y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará el mínimo fijado.

7.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos por peaje, paso de túneles, embarques, así como tampoco los de manutención y alojamiento del conductor.

Art. 3.º El incremento del 16,80 por 100, del cual el 15 por 100 corresponde a la elevación general de los costes del sector y el 1,80 por 100 restante a la repercusión de la elevación de los carburantes en todo el territorio nacional, se calculará así para los servicios de escolares y trabajadores:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 35,430 + 0,626 n$$

siendo

P = precio veh/Km. en pesetas.
n = plazas ofrecidas.

2.º Tarifa mínima. Será igual al 70 por 100 de la máxima, excepto en el transporte de escolares menores de 14 años, en que será el 60 por 100 de la tarifa máxima.

3.º Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la jornada laboral son inferiores a dicha cifra se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes a la puesta efectiva del vehículo a disposición del centro hasta media hora después de que el vehículo se desairoje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso de tiempo se realizan con el mismo vehículo. En un día natural podrán computarse, a estos efectos, hasta un máximo de dos jornadas laborales.

Art. 4.º Los vehículos provistos de autorización de la serie VT podrán elevar el precio por vehículo/kilómetro en el 1,80 por 100 como consecuencia de la elevación de los carburantes de automoción, sin perjuicio del incremento resultante del expediente de revisión general de tarifas en tramitación.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de octubre de 1978 y 13 de septiembre de 1979

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las Resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27589 *ORDEN de 19 de diciembre de 1980 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

En 4 de noviembre de 1980 la Federación Nacional Empresarial de Transporte Interurbano de Viajeros en Autobús solicitó una elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

Por Ordenes de 4 de diciembre de 1980 los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía han modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en todo el territorio nacional, incluidos los carburantes utilizados en el transporte de viajeros por carretera. Así, pues, al incremento imputable a la elevación general de costos se debe añadir la incidencia específica del aumento de precio de los productos petrolíferos.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas base vigentes hasta un máximo del 15,82 por 100, suma del 13,82 por 100 correspondiente a la elevación general de costes del sector y el 1,80 por 100 correspondiente a la repercusión de la elevación de precio del gasóleo en todo el territorio nacional. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º La aplicación del aumento de tarifas se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Las empresas concesionarias presentarán la solicitud de elevación que estimen conveniente, dentro del máximo aprobado, acompañada del modelo normalizado de revisión de tarifas, ante la Dirección General de Transportes Terrestres.

2.º La Dirección General de Transportes Terrestres, en un plazo de quince días, dictará resolución estableciendo la cuantía del aumento porcentual dentro del máximo fijado.

3.º Dictada la correspondiente resolución, la empresa solicitante presentará la misma, acompañada del cuadro de tarifas de aplicación, ante la Jefatura o Subdelegación Provincial

de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio, que procederá a su homologación en la forma prevista en el artículo 86 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el impreso normalizado que se cita en el artículo segundo.

Art. 4.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, hasta una cuantía máxima del 17,28 por 100, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria legalmente autorizada.

Art. 6.º Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si fuera aplicable, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las empresas concesionarias habrán de separar expresamente, en los billetes que expendan a los usuarios, el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado.

Art. 8.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 15,62 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 27 de marzo de 1980.

Art. 10. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27590 ORDEN de 22 de diciembre de 1980 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 166, del 11) autorizó la última subida de las tarifas aéreas de pasaje. Desde entonces, la reiterada tendencia al alza de los precios del combustible ha incidido de nuevo sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, dificultando la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio del 3,934 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial mencionada, que determinan las tarifas económicas normales máximas aplicables, serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)	Coeficientes	
	A Pts/pasajero	B Pts/pasajero kilómetro
Intrapeninsulares	1.234	8,15
Península/Baleares	1.023	7,90
Península/Canarias y Baleares/Canarias	1.489	5,53
Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias)	355	7,07

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardan unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones en relación a las tarifas económicas normales que se obtienen de aplicar los coeficientes del artículo anterior.

Art. 3.º Se mantiene el régimen fijado por la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 entre las islas Baleares y la Península y entre las islas dentro de cada archipiélago balear o canario.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opondan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y los cuadros con los precios al público para cada ruta deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

MINISTERIO DE CULTURA

27591 ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2828/1979 sobre precio de venta al por menor de libros al público.

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público, procede concretar determinados aspectos del mismo, así como establecer la composición de la Comisión a que hace referencia el artículo segundo, tres, del citado texto legal.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la Disposición Final segunda del mencionado Real Decreto 2828/1979, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponde al editor la determinación del precio de venta de todo libro que edite, debiendo comunicar al distribuidor, quien a su vez deberá ponerlo en conocimiento del librero o, en su caso, directamente a éste, tanto dicho precio como cualquier variación que desee introducir en éste con posterioridad, en la forma que determina el artículo siguiente.

2. Será obligación del librero respecto a todo libro que oferte al público indicar el precio que en cada momento le comunique el distribuidor o, en su caso, el editor. A estos efectos podrá utilizar etiquetas, sellos o cualquier otro procedimiento, siempre que cumplan los requisitos enumerados en el artículo 1.3 del Real Decreto 2828/1979.

Art. 2.º La comunicación del precio deberá realizarla el editor en cada caso mediante la entrega al librero, directamente o a través del distribuidor, del correspondiente catálogo en el que el precio establecido aparezca consignado.

Art. 3.º 1. A los efectos de la presente disposición se entiende por catálogo la relación o lista entregada por el editor o distribuidor al librero, en la que figura su nombre y domicilio, título de la obra y nombre del autor de los libros que comprende y, en su caso, nombre de la colección a que pertenecen, precio de venta al público y fecha a partir de la cual queda establecido dicho precio. El catálogo deberá estar en todo momento a disposición del público.

2. En el caso de que no exista catálogo o al mismo no se haya incorporado el título u obra, hará fe el documento del editor o distribuidor que identifique suficientemente la obra y su precio.

Art. 4.º 1. La Comisión a que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 2828/1979 estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director del INLE o persona en quien delegue.